

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0596/2017
EXPEDIENTE: 044/2017 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0596/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la resolución de 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado en el cuaderno de suspensión **044/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por *********, en contra del **RECURRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por *********, por las razones ya señaladas en el considerando segundo de esta resolución.-----

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, en términos del artículo 142, fracción I y 143, fracción I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **cúmplase. ...**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente principal **044/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, van encaminados a controvertir la resolución de fecha 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, señalando que carece de la debida fundamentación y motivación y se aplica de manera arbitraria lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, en contra de la resolución emitida por la primera instancia quien promueve recurso de revisión, es quien se ostenta como Policía Vial Estatal, autoridad demandada en el juicio principal, al no acreditar tal afirmación; limitándose solo a exponer que promueve con el carácter de autoridad demandada Policía Vial Estatal, sin que en el cuaderno de suspensión este acreditado tal carácter, dado que por auto de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se le requirió a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera su informe sobre los hechos materia del acto administrativo, y se le apercibió exhibiera copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al momento de rendir su informe, y en caso de no dar cumplimiento, se le tendría por rendido su informe y por precluido su derecho, sin que diera cumplimiento al mismo, motivo por

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

el cual, por resolución de 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y por no acreditada la personalidad en el cuaderno de suspensión; por tanto, el medio de defensa interpuesto se torna improcedente, al no acreditar su dicho la persona quien ostenta ese carácter de autoridad y en consecuencia, no reviste para los efectos del artículo 206 de la Ley de la materia, ser parte legítima para interponer el recurso de revisión.

En ese tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quienes son partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el Juicio Contencioso Administrativo; ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el actor señaló como autoridad demandada al ahora recurrente; sin embargo, en el cuaderno de suspensión de Primera Instancia, se colige que dicha autoridad no acreditó la personalidad ni tampoco en el presente medio de defensa, lo que era necesario acreditar la personalidad con la que se ostenta, ya que de acuerdo con el artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para la acreditación de la personalidad de la autoridad demandada, se deberá exhibir copia debidamente certificada del nombramiento conferido y de su protesta de Ley; lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL DEL ESTATAL**, en contra de la resolución de 01 uno de septiembre de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la resolución de 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS